

Resistencia, 01 de noviembre de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en esta actuaciones caratuladas "**OJEDA, RUBEN DARIO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, SEGUROS Y PRESTAMOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO -IN.S.S.SE.P.- S/ MEDIDA CAUTELAR DE PROHIBICION DE INNOVAR**", Expte. Nº 25.346/2021, y

CONSIDERANDO:

I. Que en fecha 25/10/2021 se presenta **RUBÉN DARÍO OJEDA** con el patrocinio letrado de los Dres. Pedro Agustín Correa y Raúl Cayón, solicitando **MEDIDA CAUTELAR DE PROHIBICIÓN DE INNOVAR** en los términos del art. 247 del CPCC a fin de que se ordene a la Junta Electoral del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco -IN.S.S.SE.P.- a que proceda a la suspensión de los efectos de la Resolución Nº 008 del 05/05/2021 de la Junta Electoral IN.S.S.SE.P. como también suspenda el Acto Eleccionario para elegir vocales y síndicos del Directorio del IN.S.S.SE.P. a realizarse el día jueves 04/11/2021, a fin de evitar la consumación total e irrevocable de las violaciones y del daño que se procura restablecer y evitar por medio del accionamiento promovido.

Manifiesta que de los considerandos de la Resolución Nº 005 de la Junta Electoral IN.S.S.SE.P. surge de manera manifiesta que es candidato a Síndico titular por la Lista "Sitech Federación CTA Autónoma" para participar en las elecciones de los miembros que integrarán el Directorio del IN.S.S.SE.P. en representación de los afiliados activos y pasivos.

Que el rechazo del pedido de oficialización de la Lista "Sitech Federación - CTA Autonomía" constituye una real y actual afectación de su derecho político de ser electo por parte de los afiliados activos y pasivos como Síndico Titular del Directorio del IN.S.S.SE.P., derecho garantizado por Pactos Internacionales incluídos en el bloque de constitucionalidad federal y por lo tanto, directamente operativos.

Sigue diciendo que su condición de candidato a Síndico Titular

en la Lista "Sitech Federación - CTA Autonomía" constituye un hecho totalmente reconocido por los organismos del IN.S.S.SE.P. (Directorio y Junta Electoral), lo cual permite considerar la tutela requerida porque se encuentra personal y directamente perjudicado en el ejercicio del derecho político de ser elegido para cargos representativos.

En relación a los hechos relata que el 28/01/2021 el Directorio del IN.S.S.SE.P. mediante Resolución N° 94 convocó a los afiliados activos y pasivos del IN.S.S.SE.P. que ejercerán dichas funciones durante el período 2021/2025.

Que mediante la misma Resolución el Directorio del IN.S.S.SE.P. también estableció el cronograma electoral y se fijó como fecha para pedir la oficialización de listas de candidatos el día 05/04/2021.

Que luego de realizada la convocatoria a elecciones el Directorio del IN.S.S.SE.P. en fecha 09/03/2021 mediante la Resolución N° 0728 y su anexo estableció el Reglamento Electoral para las elecciones de los vocales y síndicos en representación de los afiliados activos y pasivos del IN.S.S.SE.P..

Que conforme a la convocatoria a elecciones realizada por el Directorio del IN.S.S.SE.P. decidió integrar la lista "Sitech Federación -CTA Autonomía " junto con otros afiliados activos y pasivos del mismo organismo y, para ejercer el derecho político de ser elegidos para cargos representativos se tomó la decisión de pedir la oficialización de la Lista dentro de la fecha establecida -05/04/2021- por el cronograma electoral y dentro del horario -medianoche- establecido por el art. 6 del Código Civil.

Prosigue diciendo que mediante la Escritura Pública N°19 Sección U autorizada por la Esc. Lucía Soraya Jadiye Moselli se constató que el Sr. Gerardo Ramón Zimerli y la Sra. Graciela Susana Canalis se constituyeron a las 21 hs. del día 05/04/2021 en la sede de la Junta Electoral del IN.S.S.SE.P. para la presentación de las documentales de los candidatos de la Lista "Sitech Federación-CTA Autonomía", que también se constató que la sede de la Junta Electoral del IN.S.S.SE.P. se encontraba cerrada, lo que imposibilitó la

presentación de la lista de candidatos, pudiendo concretar el pedido de oficialización de la Lista recién el día 06/04/2021.

Que la Junta Electoral del IN.S.S.SE.P. mediante Resolución N° 005 consideró que el día 06/04/2021 los integrantes de la Lista "Sitech Federación -CTA Autonomía" presentaron el pedido de oficialización de la Lista junto con con los avales y toda la documental.

Que también consideró que la Lista "Sitech Federación -CTA Autonomía" está integrada por Miguel Angel Lezcano para cubrir la candidatura de Vocal Activo Titular, Patricia de las Mercedes Fernandez Longoni para cubrir la candidatura de Vocal Activo Alterno, Mirta Raquel Obregón para cubrir la candidatura de Vocal Pasivo Titular, Graciela Susana Canales para cubrir la candidatura de Vocal Pasivo Alterno, Rubén Darío Ojeda para cubrir la candidatura de Síndico Titular y Emilce Karina Díaz para cubrir la candidatura de Síndico Alterno.

Señala que la Junta Electoral IN.S.S.SE.P. al dictar la Resolución N° 005 incumpliendo con el principio de la verdad material no consideró un hecho sumamente relevante que a las 21 hs. del día 05/04/2021 los candidatos de la Lista "Sitech Federación -CTA Autonomía" pidieron la oficialización pero como se encontraba cerrada la sede se imposibilitó el ejercicio de ese derecho político.

Que la Junta Electoral IN.S.S.SE.P. mediante la Resolución N°005 resolvió rechazar el pedido de oficialización de candidatos de la Lista "Sitech Federación -CTA Autonomía" por considerar que fue extemporáneo.

Que ante el incumplimiento del principio de verdad material y de motivación por parte de la Junta Electoral IN.S.S.SE.P. que afectó gravemente el derecho político de ser elegido para cargos representativos, los candidatos de la referenciada Lista promovieron la vía recursiva administrativa para que la Resolución N°005 sea aclarada y a la vez para que sea revocada.

Dice que ante el recurso deducido el 21/04/2021 la Junta Electoral IN.S.S.SE.P. mediante Resolución N° 006 resolvió rechazar el recurso de

aclaratoria contra la Resolución N°005 por considerar que no está previsto entre los admisibles en el Reglamento Electoral, lo cual constituyó un excesivo rigor formal y el incumplimiento notorio del deber de legalidad.

Que en la misma fecha la Junta Electoral IN.S.S.SE.P. mediante Resolución N° 007 resolvió rechazar el recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio contra la Resolución N°005 utilizando el argumento de que no está previsto entre los admisibles en el Reglamento Electoral y de este modo repitió el mismo excesivo rigor formal y el incumplimiento notorio del deber de legalidad.

Que dicha resolución además omitió considerar las pretensiones o agravios deducidos en el recurso rechazado incumpliendo así con el deber de congruencia impuesto en el art. 89 inc. c de la Ley 179.

Que contra la Resolución N° 007 que rechazó el recurso de revocatoria previsto por el art. 10 del Reglamento Electoral, bajo el falaz argumento de no estar previsto entre los admisibles en ese Reglamento, se promovió en fecha 23/04/2021 la vía recursiva, la cual se tramitó ante el Directorio del IN.S.S.SE.P. mediante Actuación N° 8948.

Que mientras el Directorio del IN.S.S.SE.P. tramitaba la vía recursiva tendiente a revocar las Resoluciones N° 005 y N°007 dictadas por la Junta Electoral IN.S.S.SE.P. entró en vigencia la Ley 3346-H que suspendió las elecciones para los cargos de Vocales para los afiliados activos y pasivos y Síndico del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos por el término de seis meses, que también prorrogó por el mismo tiempo los mandatos de las autoridades del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos que ocupan esos cargos.

Que ante lo establecido por los arts. 1 y 2 de la Ley 3346-H y conforme facultades exclusivas que el art. 22 de la Ley 800-H confiere al órgano de gobierno y administración del IN.S.S.SE.P. correspondía al Directorio del ente autárquico previsional dictar el pertinente acto administrativo, es decir, la Resolución que establezca el nuevo cronograma electoral y que fije la nueva fecha

de las elecciones como también la fecha de asunción de las autoridades electas.

Afirma que sin embargo, la Junta Electoral IN.S.S.SE.P. excediéndose en las facultades otorgadas por el inc. j del art. 22 de la Ley 800-H e invadiendo la competencia exclusiva del Directorio del IN.S.S.SE.P., el 05/05/2021 dictó la Resolución N° 008 que resolvió fijar nueva fecha para el acto eleccionario para el día 04/11/2021 para ejercer las funciones de los cargos electivos durante el período 2022/2026.

Que el Directorio también incumplió el deber de motivación cuando a través de la Resolución N° 3845 del 02/08/2021 resolvió rechazar el recurso de queja interpuesto por la Lista "Sitecha Federación -CTA Autonomía" contra la Resolución N° 007 de la Junta Electoral IN.S.S.SE.P., dado que con manifiesta arbitrariedad no expresó los motivos por el cual rechazó el recurso.

Que ante la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta del IN.S.S.SE.P. actuando a través de la Junta Electoral y del Directorio de no oficializar la Lista "Sitech Federación- CTA Autonomía" mediante el dictado de una serie de actos administrativos violatorios del derecho político de ser elegido para cargos representativos, los candidatos de dicha Lista a través de su apoderado decidieron continuar con la vía recursiva administrativa con la única finalidad de lograr una pronta y eficaz reparación del derecho constitucional lesionado.

Que mediante los recursos previstos por la ley administrativa se requirió al Directorio del IN.S.S.SE.P. en fecha 19/08/2021 que repare los errores cometidos por las resoluciones de la Junta Electoral, que con la misma finalidad recurrió al Directorio en fecha 12/10/2021 para que revise y/o revoque la ilegal y arbitraria decisión de la Junta Electoral de rechazar el pedido de oficialización de la Lista "Sitech Federación-CTA Autonomía".

Finaliza diciendo que hasta la fecha las vías recursivas administrativas de fechas 19/08/2021 y 12/10/2021 que se tramitan mediante Actuación N° 29688 y N° 37885 permanecen sin resolución y por lo tanto su derecho político de ser elegido para cargos representativos como el de todos los integrantes de la Lista "Sitech Federación-CTA Autonomía" sigue siendo lesionado

por la ilegalidad y arbitrariedad manifiestas cometidas por los organismos del IN.S.S.SE.P., lo cual lo obliga a promover la presente medida.

Respecto a la medida cautelar incoada manifiesta que resulta necesario que la misma se decrete porque si la Junta Electoral IN.S.S.SE.P. realiza el acto eleccionario programado para el 04/11/2021 no podrá dictarse una sentencia que revoque o anule los actos administrativos impugnados, produciéndose un daño irreparable a los derechos constitucionales y legales que intenta ser amparados.

Sobre la verosimilitud del derecho afirma que la prohibición de innovar requerida debe ser decretada porque existe la certeza que la sentencia de amparo que se dicte reconocerá la Lista "Sitech Federación - CTA Autonomía".

En cuanto al peligro en la demora dice que resulta evidente que si no se decreta la suspensión del acto eleccionario programado para el 04/11/21 esta situación va a influir en la sentencia y convertirá su ejecución en imposible pues no se podrá revocar o anular actos administrativos que produjeron todos sus efectos, produciéndose de esta manera un daño irreparable a sus verosímiles derechos políticos y de los candidatos de la Lista "Sitech Federación - CTA Autonomía".

Ofrece caución juratoria, ofrece pruebas, funda en derecho, introduce Cuestión Constitucional y finaliza con petitorio de estilo.

En fecha 26/10/21, previo a considerar la presente medida se requiere a la demandada remita las actuaciones referidas al cautelante tramitadas bajo Actuaciones N° 8948 del 23/04/21, N° 29688 del 19/08/21 y N° 37885 del 12/10/21 y/o informe detalladamente el estado y trámite dado a las mismas, lo que se encuentra cumplido por la accionada en fecha 28/10/21.

II. Entrando al análisis de la cuestión traída a mi conocimiento y sin perjuicio del nomen que la parte le assignare a la presente, "ab initio" resulta necesario señalar que el código ritual en el art. 247 dispone: "Podrá decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicio, siempre que: 1) El derecho fuere verosímil. 2) Existiere el peligro de que si se mantuviera o

alterara en su caso, la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pudiera ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible. 3) La cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria".

El fundamento de la garantía jurisdiccional cautelar está vinculado a una situación de urgencia que requiere una solución inmediata a los efectos de resguardar los derechos de los particulares frente a la lentitud del proceso judicial.

Esa urgencia conlleva el peligro de que la demora del proceso frustre la protección del derecho que el ciudadano ha encomendado a la justicia.

En ciertos casos se trata de evitar que el particular sufra mayores daños, pero en otros supuestos, la cuestión radica en garantizar que el posterior reconocimiento de derechos no pierda virtualidad, esto es, que la sentencia no sea ineficaz en razón de que, al haber transcurrido un tiempo, ya no pueda ejercerse luego el derecho que ha sido reconocido.

Este fundamento deriva del de la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y sus derechos, consagrado en el Artículo 18 de la Constitución Nacional. Pero el peligro en la demora también implica que se vea involucrado, a su vez, el principio de la igualdad de las partes en el proceso, que de todas formas se vincula estrechamente al principio antes señalado, y que apunta a resguardar la inalterabilidad de la cosa litigiosa y la consecuente inmodificabilidad del objeto de la Litis.

Por ello, coincido con los autores que sostienen que si bien no es posible desconocer que las medidas cautelares persiguen la garantía objetiva de la inalterabilidad del equilibrio de las partes en el proceso, y por ende, la eficacia y seriedad de la justicia, su fundamento también radica en la protección de los derechos subjetivos e intereses legítimos de los particulares que pueden verse conculcados frente a la demora de la actividad jurisdiccional.

Explica Falcón que "Es de la esencia de las medidas cautelares innovativas enfocar sus proyecciones -en tanto dure el litigio- sobre el

fondo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo. Tales medidas están ordenadas a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en un caso de inactividad del magistrado, tornándose muy dificultosa o imposible de reparación en la oportunidad de la sentencia definitiva. El anticipo de jurisdicción en el examen de las medidas cautelares innovativas no importan una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del actor" (Falcón, Enrique Manuel, Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, t. IV, Sistemas Cautelares, Rubinzal Culzoni, 2006, p. 427).

Ahora bien, planteada la cuestión en los términos que anteceden, corresponde en este punto analizar si del examen de la causa surgen acreditados "prima facie" los extremos legales exigidos para la procedencia de la medida peticionada.

En autos la pretensión cautelar esbozada por el peticionante tiende a que: a) se suspendan los efectos de la Resolución N° 008 del 05/05/2021 de la Junta Electoral IN.S.S.SE.P. y b) que se suspenda el Acto Eleccionario para elegir vocales y síndicos del Directorio del IN.S.S.SE.P. a realizarse el día 04/11/2021.

Analizada en consecuencia la prueba documental presentada a través del sistema IURE en los autos principales caratulados **"OJEDA, RUBEN DARIO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL, SEGUROS Y PRESTAMOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO -IN.S.S.SE.P.- S/ AMPARO"**, Expte. N° **25.149/2021**, consistente en 1) Resolución N° 0094 de fecha 28/01/2021 mediante la cual el Directorio del IN.S.S.SE.P. resuelve convocar a los agentes pasivos y activos del Instituto a elección de cargos de vocales y síndicos para ejercer representación en el mencionado Directorio en el período 2021/2025; 2) Resolución N° 728 y Anexo del 09/03/2021 a través del cual el Directorio del IN.S.S.SE.P. aprueba el Reglamento Electoral para la elección de Vocales -activo y pasivo- y Sindico para las elecciones fijadas para el 04/11/2021; 3) Acta de Constatación - Escritura Pública N° 19 de fecha 05/04/2021 pasada por ante la Esc. Lucía Soraya Jadiye Moselli, titular del Reg. Notarial N° 7 de esta ciudad,

quien deja constancia que en la citada fecha, siendo las 21 hs., constituida junto a los requirentes, Gerardo Ramón Zimerli y Graciela Susana Canalis, apoderado de la Lista 5 y CTA Autónoma y candidata de la lista N° 5 del Gremio Sitech Federación y CTA Autónoma, respectivamente, a los fines de presentar las listas en cuestión, la sede de la Junta Electoral IN.S.S.SE.P. se encontraba cerrada; 4) Resolución N° 005 de fecha 12/04/2021 por la cual la Junta Electoral IN.S.S.SE.P. resuelve rechazar el pedido de oficialización de candidatos a Vocales activos, Vocales pasivos y Síndicos de la Lista "Sitech Federación-CTA Autónoma" para las elecciones del 04/05/2021; 5) Recurso de Aclaratoria del 15/04/2021; 6) Resolución N° 006 del 21/04/21 de la Junta Electoral del IN.S.S.SE.P. mediante la cual se rechaza el recurso de aclaratoria interpuesto por la lista "Sitech Federación -CTA Autónoma" contra la Resolución N° 005 del 12/04/21 de la misma Junta Electoral; 7) Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio de fecha 15/04/21; 8) Resolución N° 007 del 21/04/2021 en la que la Junta Electoral del IN.S.S.SE.P. resuelve rechazar el recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio interpuesto por la Lista "Sitech Federación -CTA Autónoma" contra la Resolución N° 005 de fecha 12/04/2021; 9) Recurso de Queja por Jerárquico en Subsidio presentado el 23/04/21; 10) Resolución N° 3845 del Directorio del IN.S.S.SE.P. de fecha 02/08/21 mediante la cual se rechaza el recurso de queja interpuesto; 11) Resolución N° 008 del 05/05/2021 dictada por la Junta Electoral del IN.S.S.SE.P. mediante la cual resuelve fijar nueva fecha para el mentado acto eleccionario para el 04/11/2021; 12) Recurso Jerárquico contra las Resoluciones N° 005/21 y 007/21 de fecha 18/08/21; 13) Solicitud de Oficialización de Lista de Candidatos de fecha 05/10/2021 correspondiente a la Lista 5 "Sitech Federación y CTA Autónoma"; 14) Nota suscripta por la Presidente de la Junta Electoral IN.S.S.SE.P. de fecha 05/10/21 remitiendo a la Resolución N° 008 y 15) Interposición de recurso de apelación y solicitud de oficialización de lista presentado ante el Directorio del IN.S.S.SE.P. el 17/10/21, advierto que se encuentran "prima facie" acreditados los recaudos legales exigidos por la ley procesal adjetiva para la procedencia de la presente medida cautelar, sin que ello

signifique prejuzgar sobre la cuestión de fondo a dilucidar en la acción de amparo en trámite.

A ello sumado que conforme surge de las constancias de la Actuación simple N° 29.688 del 18/08/21 motivadas por el Recurso de Apelación con Jerárquico en Subsidio interpuesto por el apoderado de la Lista 5 "Sitech Federación y CTA Autónoma" contra las Resoluciones N° 005/21 y 007/21 y de la Actuación Simple N° 37.885 del 12/10/2021 originada por el Recurso de Apelación y Solicitud de Oficialización de Lista interpuesto por el cautelante, Rubén Darío Ojeda y la Sra. Gladis Rosa Quiroz -también candidata a ocupar cargo electivo en la misma Lista N°5- solicitando se resuelvan los recursos interpuestos ante el Directorio del INSSSEP y ante la Junta Electoral del INSSSEP de fecha 18/08/21 y que tramitan por Actuación Simple N° 29.688 y que se revoque la Res. 005/21 y siguientes de la Junta Electoral que resolvió el rechazo de la oficialización de la Lista N° 5, sobre ninguna de ellas aun no ha recaído resolución.

En efecto, del relato de los hechos y la documentación acompañada, así como de lo informado por el IN.S.S.SE.P en fecha 28/10/2021, tengo acreditado "prima facie" que la instancia administrativa propiciada por el cautelante no se encuentra agotada, por lo que a fin de que no se vean conculcados sus legítimos derechos a acceder a la representación a la que aspira, es que considero que resulta procedente la suspensión de los efectos de la Resolución N° 008 del 05/05/2021 y el acto eleccionario que por la presente peticiona, hasta tanto sea dilucidada la cuestión de fondo objeto del amparo coetáneamente incoado.

Es de perogrullo que la verosimilitud del derecho no importa certeza y en el caso de autos, y el derecho argumentado por el actor tiene verosimilitud, fuerte probabilidad en su pretensión. La finalidad de la medida cautelar no es adelantar la jurisdicción, sino asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia definitiva, o como dice Calamandrei: "evitar que las sentencias sean remedios tardíos para reparar el derecho vulnerado citado por Luqui, Roberto Enrique. Revisión judicial de la actividad administrativa. Juicios contenciosos

administrativos. T° 2, pág. 356 (Astrea, Bs. As. 2005).

Encuentro también justificado el extremo relativo al peligro en la demora, en el hecho que la no suspensión eleccionaria lesionaría gravemente el derecho del peticionante a integrar una lista que participe en los comicios para la elección, específicamente en el caso del solicitante de la medida, aspirante a Síndico (titular) en representación de los afiliados ante el Directorio de dicho organismo, de modo que diferir la protección para el momento en que se resuelva la materia de fondo hecha valer en la causa principal tornaría ilusorio su derecho a recibir una tutela judicial efectiva y oportuna.

Así es que estimo que el peticionante, a la luz de los antecedentes administrativos aportados a la causa, tiene motivos fundados para temer que durante el tiempo que transcurra hasta obtener una eventual sentencia que reconozca el derecho que pretende pueda sufrir un juicio irreparable. Ello porque conforme surge de la misma documentación adjunta el acto eleccionario se encuentra señalado para el día 04 de noviembre del año en curso, resultando ello suficiente para tener por acreditada la existencia del peligro en la demora lo que sumado a la verosimilitud del derecho acreditado, torna procedente la medida peticionada.

Nuestra Jurisprudencia ha sostenido: "El objeto de las medidas cautelares es evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien las solicita, ante la posibilidad de que se dicte una sentencia favorable. Están destinadas, más que a hacer justicia a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra. La presentación efectuada por la demandada el día anterior a la fecha del comicio, incorporando profusa prueba documental, imponía al magistrado del trámite una función activa a fin de asegurar la igualdad de las partes en el proceso, para impedir toda lesión o modificación del derecho litigioso, con el propósito de que la sentencia a pronunciarse no resulte, en su caso, de imposible cumplimiento. Las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Dicho análisis, no entraña más que un juzgamiento acerca de la

probabilidad de la existencia del derecho debatido, toda vez que su definitivo esclarecimiento constituye materia del pronunciamiento final a dictarse oportunamente. Las medidas precautorias, no causan estado, por lo que al variar los presupuestos determinantes de la traba, al haberse aportado nuevos elementos de juicio que aconsejaban la adopción de la medida de no innovar primitivamente denegada, el juzgador se encontraba autorizado a modificar su criterio, adaptando, de esta manera, el fin de la cautelar a las necesidades de la causa. (Trib. Dres.: Vicente, Garros Martínez, Posadas, Puig. - Doctrina: Dra. von Fischer. - Causa: KOSS SERGIO ENRIQUE VS. COLEGIO DE ODONTOLOGOS DE LA PROVINCIA. JUNTA ELECTORAL. PIEZAS PERTENECIENTES. AMPARO. APELACION. Expte. N° 22.282/00 de Corte FECHA: 06/03/01. L. 73: 489/496. CORTE DE JUSTICIA) (Jurisprudencia extraída del programa "Lex Doctor" suministrado por la Dirección de Informática Jurídica del Poder Judicial).

Siendo así y previa caución juratoria que prestará el peticionante de la presente para responder por los daños y perjuicios que pudiera ocasionarse si la medida fuere solicitada sin derecho y lo dispuesto por los arts. 215 y 247 del C.P.C.C., como así jurisprudencia citada,

RESUELVO:

I) HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA deducida por **RUBEN DARIO OJEDA** en fecha 25/10/2021, y en consecuencia **DISPONER** la suspensión de los efectos de la Resolución N° 008 de fecha 05/05/2021 de la Junta Electoral del IN.S.S.SE.P. y del Acto Eleccionario para elegir vocales (activos y pasivos) y síndicos del Directorio del IN.S.S.SE.P. fijado para el día 04 de noviembre del corriente año, hasta tanto se resuelva la acción de amparo interpuesta conjuntamente con la presente, debiendo informar a la cautelada IN.S.S.SE.P. (Directorio del Organismo y Junta Electoral constituida a los fines de regir y controlar la realización del proceso eleccionario convocado en el ámbito del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos de la Provincia del Chaco -IN.S.S.SE.P.-) el cumplimiento de lo ordenado precedentemente en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de notificado. Todo, previa caución juratoria

que deberá prestar el peticionante para responder por los daños y perjuicios que pudiere causar en caso de que la medida haya sido solicitada sin derecho.

II) EXHORTAR al peticionante a tramitar la acción principal -acción de amparo- con diligencia a los fines de su pronta resolución.

III) NOTIFICAR a la cautelada de conformidad al art. 151 del C.P.C.C., adjuntando copias del escrito postulatorio y de esta resolución.

HABILITENSE DIAS Y HORAS INHABILES.

IV) NOTIFIQUESE, REGISTRESE.

El presente documento fue firmado electronicamente por: TROTTI RAFAEL MARTIN, DNI: 25835788,

JUEZ.